

Exp. 1446/2014-G2

Guadalajara, Jalisco; a 26 veintiséis de enero del año 2016 dos mil dieciséis. -----

VISTOS los autos para dictar Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número 1446/2014-G2, que promueve la **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, mismo que se dicta de acuerdo al siguiente : -----

RESULTANDO :

1.- Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 29 veintinueve de octubre del año 2009 dos mil nueve, la C. *********, interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral.

2.- Por auto de fecha 21 veintiuno de noviembre del año precitado, se admitió dicha demanda por las prestaciones reclamadas, sin embargo al advertirse irregularidades dentro de la misma, se requirió a la actora para que las aclarara; por otro lado, se ordenó el emplazamiento respectivo para que el Ayuntamiento demandado diera contestación al escrito primigenio dentro del término legal, con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, habiéndose efectuado dicha contestación al escrito inicial el día 15 quince de enero del año 2015 dos mil quince.-----

3.- Por escrito que se presentó ante esta autoridad el 04 cuatro de diciembre del 2014 dos mil catorce, la trabajadora actora aclaró su demanda en los términos que le fueron requeridos. -----

4.- El día 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince, se dio inició con la audiencia de ley, y en la fase **CONCILIATORIA** se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la etapa de **DEMANDA y EXCEPCIONES**, la actora procedió a ratificar su demanda y

aclaración, por lo cual, en ese acto se le corrió traslado al ente público con el escrito aclaratorio de demanda y se le concedió el término de ley para efecto de que produjera contestación, lo que hizo el 12 doce de febrero de ese año.

5.-Se reanudó la fase de demanda y excepciones el 05 cinco de marzo del año próximo pasado, en la cual la demandada ratificó sus escritos de contestación a la demanda y su aclaración, dándose con ello por concluida esta etapa; en la fase de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, los contendientes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, los que posteriormente fueron admitidos mediante resolución del día 1º primero de julio de ese mismo año. -----

6.-Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas admitidas a las partes, se declaró concluido el procedimiento y se ordenó dictar el Laudo correspondiente, lo que ahora se hace de conformidad al siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O:

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.-La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, ello en términos de los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley Burocrática Estatal. -----

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que la **C. *******, funda su demanda en los siguientes hechos:- -----

(Sic)"I.-Mediante nombramiento de secretaria con la calidad de supernumerario del 01 de febrero del 2010, ingrese a prestar mis servicios para la entidad demandada, siendo asignada a la entonces DIRECCIÓN DE COORDINACION Y ACCESO A LA INFORMACION; luego se me cambio el nombramiento como auxiliar administrativo "a" adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS, era esa mi adscripción pero siempre estuve comisionada a la DIRECCIÓN DE COORDINACION Y ACCESO ALA INFORMACIÓN e incluso volví a estar adscrita a esta última dirección y aquí termine la administración que duro durante el periodo 01 de enero 2010 al 30 de septiembre 2012, para luego concedérseme la recontractación en noviembre 2012, adscrita a la DIRECCIÓN DE COORDINACION Y ACCESO A LA INFORMACION, dirección

en la que no deje de laborar desde el 01 de febrero de 2010 hasta el 30 de septiembre 2013 tal como lo expongo y demuestro con mis recibos de nómina, quiero hacer la aclaración que actualmente la DIRECCIÓN DE COORDINACION Y ACCESO A LA INFORMACION es conocida como la DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

II.- En mi último nombramiento de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A" tenía como sueldo la cantidad de \$***** mensuales, y una jornada laboral de 40 cuarenta horas por semana, con las siguientes prestaciones: fondo de pensiones con la cantidad de ***** ayuda para despensa con la cantidad de \$***** y ayuda para transporte con la cantidad de \$*****

III.- Durante el tiempo que me desempeñe como servidor público, nunca se me instaura procedimiento administrativo alguno, que concluyera con el señalamiento de que mi proceder como secretaria y auxiliar administrativo manchara el prestigio de la institución o que se me sancionara con suspensión temporal o que ameritara el cese. Debo señalar que labore en el H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN durante un periodo consecutivo de cuatro años cuatro meses.

IV.- Mediante escrito fechado el 30 de septiembre 2014, que suscribe la L.T.S. *****, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS, del H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, dirigido al SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO MTRO. ***** con copia para la MTRA. ***** DIRECTORA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN me hacen saber que a partir de esa fecha fenece la vigencia de mi contrato por tiempo determinado y con ello toda relación de trabajo CON EL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN.

V. En esa tesitura se estima que fui cesada injustificadamente como servidor público con derecho a un nombramiento de base debido al tiempo laborado ininterrumpido de CUATRO AÑOS CUATRO MESES en el H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN.

VI.- sobre la base de lo anterior, se demanda a la entidad mencionada por la REINSTALACIÓN A MI PUESTO COMO AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A" con nombramiento de base y el pago de todas y cada una de las prestaciones que se precisan en este libelo, solicitando que para los efectos de cuantificar las prestaciones reclamadas se tome como base el salario mencionado en el punto II de hechos de esta demanda.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CESE INJUSTIFICADO DE LOS, SI NO SE LEVANTA ANTES ACTA ADMINISTRATIVA EN LOS TERMINOS DE LEY.

ACLARACIÓN

Con el debido respeto doy contestación a la prevención del 21 de noviembre del año 2014 de la cual recibí notificación el 01 de diciembre del año 2014.

- a) Mi horario de entrada era a las 9:00 a.m de la mañana y el de salida a las 5:00 pm de la tarde de lunes a viernes.
- b) El martes 30 de septiembre del año 2014 a las 4:00 pm de la tarde me encontraba realizando mis labores de trabajo como es la

*captura de expedientes entre varias funciones mas en la Oficialía de Partes de la Dirección de Transparencia y Acceso a la información cuando fui llamada por mi Directora la Mtra. *****a su privado y oficina el cual acudí donde me percate de la presencia de mi jefe el Lic. *****y mi compañera de trabajo la señorita *****y en presencia de ellos la Mtra ***** me informa de mi despido por termino de mi contrato y con ello toda relación de trabajo con el H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN fundándose en el oficio que anexo en copia simple el cual menciono en el punto IV de mi demanda, Quiero mencionar que la Oficialía de Partes y la Dirección de Transparencia y Acceso a la información, están ubicadas en el segundo piso con números de oficinas 29 y 29-A de la Unidad Administrativa Basílica en plaza de las américas y/o Juan Pablo Segundo en la cabecera municipal de Zapopan.”*

La parte **ACTORA** con la finalidad de justificar los hechos constitutivos de su acción ofertó y le fueron admitidas las siguientes PRUEBAS: - - - - -

1.-DOCUMENTAL.-Legajo de copias simples de lo que dice corresponden a los oficios recibidos en la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Zapopan, los días del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de octubre y del 1º primero al 13 trece de noviembre, todos del año 2012 dos mil doce.-----

2.-DOCUMENTAL.-Copia certificada del recibo de nómina 0946001. -----

3.-DOCUMENTAL.-Copia simple del oficio 612/1.1/2014/1943. -----

4.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

IV.-El AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO dio contestación a los hechos de la demanda, argumentando lo siguiente: - - - - -

(Sic)“ **AL INCISO I.- DE HECHOS DE LA DEMANDA INICIAL QUE SE CONTESTA ES FALSO:**

Es parcialmente cierto que ingreso en la fecha que indica en este punto que se contesta, pero se aclara desde este momento y a efecto de reconocimiento de antigüedad, que si bien es cierto la actora causa alta con fecha 01 de febrero del año del año 2010, también es cierto que la misma renunció con fecha 15 de octubre del año 2012, tal cual se expuso al dar contestación al inciso a).- del capítulo de prestaciones, por lo que tuvo con fecha efectiva de reintegro hacia con mi representada, el día 01 de Noviembre de esa misma anualidad. Son ciertos los antecedentes cronológicos que establece ene este punto, pues es cierto que inicio como secretaria en la dirección de coordinación y acceso ala información, así como que se le cambió de asignación un tiempo a la dirección general de

seguridad pública protección civil y bomberos; lo anteriores en el lapso del 01 de febrero del 2012 al 15 de octubre del 2012, fecha en que renunció. Así mismo solicito se tome en cuenta la **confesión expresa** que hace la propia actora respecto que dice que posterior a esta fechas se le **CONCEDIÓ RECONTRATÁRSELE"** en el mes de Noviembre de ese mismo año, lo anterior, a efecto de que ella misma reconoce lo dicho contestado en este mismo párrafo líneas que anteceden.

Lo cierto es también que una vez reingreso para mi presentada con fecha 01 de Noviembre del 2012, la misma estuvo adscrita a la Dirección que indica, bajo el puesto de Auxiliar Administrativo "A"

AL INCISO II.- DE HECHOS DE LA DEMANDA INICIAL QUE SE CONTESTA ES FALSO:

Es cierto el nombramiento que dice haber ostentado.

Es falso el salario que indica la actora, pues en realidad la misma percibía por concepto de salario base la cantidad de \$***** pesos mensuales, que eran pagaderos en dos quincenas, con las prestaciones extralegales que a continuación se refieren:

Ayuda de Despensa \$*****

Ayuda para transporte \$*****

Prestaciones que eran pagaderas de manera mensual, esto es, en la segunda quincena de cada mes laborado.

Es cierto el horario que refiere de 40 horas semanales.

AL INCISO III.- DE HECHOS DE LA DEMANDA INICIAL QUE SE CONTESTA ES CIERTO:

Lo único que es falso es la antigüedad que dice haber laborado de manera consecutiva.

AL INCISO IV.- DE HECHOS DE LA DEMANDA INICIAL QUE SE CONTESTA ES CIERTO:

Es cierto que se le entrego el oficio que refiere la actora, pues mi representada está obligada a hacer del conocimiento cuando es próximo la terminación de un nombramiento, por lo que mi representada dio aviso a un acto que la actora desde el inicio de su relación de trabajo para el Ayuntamiento de Zapopan ya sabía, por lo que no deberá de sorprender a esta autoridad el hecho de que la actora se duela de un acto al que siempre tuvo conocimiento y que además lo consintió con el hecho de firmar sus nombramientos incluidos el ultimo que rigió la relación laboral.

Insistiéndose que jamás se le despidió a la actora del juicio de manera justificada ni injustificada, pues este siempre supo en los términos que se desempeñaba su relación laboral, además que acrece de acción y derecho la actora para reclamar el derecho a la su base en los términos que refiere ni en ningunos otros, pues la actora jamás laboró más de tres años y medio de manera interrumpida, ni mucho menos los 5 años de manera ininterrumpida como exige la ley burocrática local para efecto de que los trabajadores al servicio del Estado y sus Municipios alcancen el derecho a que su contrato provisional se convierta en indeterminado o de base, y por ende como consecuencia lógico jurídica nacería el derecho la definitiva, por lo que al no darse ninguno de los supuestos que establece la

ley burocrática local, no podrá entenderse su nombramiento como definitivo, ni la relación de trabajo como prorrogada por el simple transcurso del tiempo y al contar con los nombramientos temporales con fecha precisa de inicio y de terminación encontramos entonces que no le asiste la razón a la actora, insistiendo que jamás fue despedida de ninguna forma.

AL INCISO V.- DE HECHOS DE LA DEMANDA INICIAL QUE SE CONTESTA ES FALSO:

Es falso que haya sido cesada o despedida de forma justificada o injustificada, pues la verdad es la contenida en lo contestado con antelación a los puntos que anteceden.

AL INCISO VI.- DE HECHOS DE LA DEMANDA INICIAL QUE SE CONTESTA ES CIERTO:

Se ratifica y reproducen en obvio de repeticiones innecesarios las excepciones y defensas hechas valer en los puntos que anteceden a este escrito, tanto a las del capítulo de prestaciones, así como al capítulo de hechos, así como no le rinden beneficio los criterios jurisprudenciales que intenta aplicar para este caso en concreto, por lo que no deberán de ser consideradas por este H. Tribunal.

CONTESTACIÓN EN CUANTO A LA ACLARACIÓN DE LOS INCISOS a) y b) QUE ENUMERA EN EL ESCRITO DE ACLARACION SE CONTESTA:

SE RATIFICA Y REPRODUCEN COMO SI A LA LETRA SE INSERTACE EN OBVIO DE REPETICIONES INNECESARIAS, LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS ESGRIMIDAS AL DAR CONTESTACIÓN AL CUERPO DE TODO EL ESCRITO DE CONTESTACION INICIAL DE LA DEMANDA.

Pues se insiste que es cierto que se le entrego el oficio que refiere la actora, pues mi representada está obligada a hacer del conocimiento cuando es próximo la terminación de un nombramiento, por lo que mi representada dio aviso a un acto que la actora desde el inicio de su relación de trabajo para el Ayuntamiento de Zapopan ya sabía, por lo que no deberá de sorprender a esta Autoridad el hecho de que la actora se duela de un acto al que siempre tuvo conocimiento y que además lo consintió con el hecho de firmar todos sus nombramientos incluido el último que rigió la relación laboral.

Insistiéndose que JAMÁS SE LE DESPIDIÓ a la actora del juicio de manera justificada ni injustificada, pues está siempre supo en los términos que se desempeñaba su relación laboral “.

La entidad **DEMANDADA**, con la finalidad de justificar sus excepciones y defensas ofertó y se le admitieron las siguientes PRUEBAS: -----

- 1.-CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio *********, desahogada en audiencia que se celebró el día 20 veinte de julio del año 2015 dos mil quince (91 y 92). -----
- 2.-DOCUMENTAL.**-Formato denominado movimiento administrativo de personal con número de folio 9064.-----

3.-DOCUMENTAL.-Escrito de renuncia suscrito por la C. ***** , de fecha 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce.-----

4.-DOCUMENTAL.-Copia simple de carta finiquito de fecha 12 doce de octubre del año 2012 dos mil doce. -----

5.-DOCUMENTAL.-Formato denominado movimiento de personal. -----

6.-CONFESIÓN EXPRESA, que hace consistir en todas y cada una de las confesiones que se desprendan tanto del escrito inicial de demanda, así como las aclaraciones, ampliaciones o modificaciones. -----

7.-DOCUMENTAL.-18 dieciocho recibos de nómina que amparan el periodo comprendido del 15 quince de octubre del 2012 dos mil doce al 12 doce de septiembre del 2014 dos mil catorce. -----

8.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de carta finiquito de fecha 12 doce de octubre del año 2012 dos mil doce. ----

9.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

10.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

VII.-Se procede a FIJAR LA LITIS la cual versa en cuanto a lo siguiente: - - - - -

Tenemos que pretende la **actora** su reinstalación como Auxiliar Administrativo "A" con nombramiento de base, pues refiere que por derecho le corresponde debido a sus cuatro años con cuatro meses laborando para el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; para ello narró que comenzó a prestar sus servicios para dicho ente mediante nombramiento de Secretaria con calidad de supernumerario, desde el día 1º primero de febrero del año 2010 dos mil diez, que luego se le cambió su nombramiento como Auxiliar Administrativo "A", siempre adscrita a la Dirección de Coordinación y Acceso a la Información, terminado así esa administración que culminó el 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce, para luego concedérsele la recontractación en noviembre del 2012 dos mil doce, adscrita al misma área; sin embargo, no obstante a lo anterior, el día 30 treinta de septiembre del año 2014 dos mil catorce, a las 04:00 cuatro de la tarde, encontrándose realizando sus labores de trabajo, fue

llamada a su oficina por la Directora de nombre***** , lugar en el cual también se encontraba presente su jefe inmediato Carlos Yáñez, y su compañera de trabajo Tayde Aurora Gaytán Flores, y en presencia de ellos le informó la primera de las mencionadas su despido por término de su contrato, y con ello su relación de trabajo con el Ayuntamiento, fundándose en el oficio ADR/0601/064472014.-----

La **demandada** contestó al respecto que carece de acción y derecho la promovente para reclamar su reinstalación, ya que jamás ha sido despedida de su trabajo, toda vez que desde el inicio de su relación laboral se le otorgaron diversos nombramientos como supernumerario provisional, y el último que rigió la relación de trabajo fue con vigencia del 1º primero de julio del 2014 dos mil catorce al 30 treinta de septiembre de ese año, esto es, la relación de trabajo terminó por que los efectos del nombramiento como temporal con carácter de supernumerario llegó a su fecha de vigencia, y por ende legalmente la relación de trabajo terminó; y que en cuanto al nombramiento de base que dice por derecho le corresponde, señala que es falsa la antigüedad, pues si bien es cierta la fecha de ingreso que indica, el día 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce hizo entrega de una renuncia voluntaria donde daba por terminada la relación de trabajo, quedando así finiquitada, y fue posteriormente hasta el 1º primero de noviembre de ese año en que se le recontrató, data a partir de la cual comenzó a generarse su antigüedad.-----

Ante tales planteamientos, deberá de dilucidarse en primer término las características bajo las cuales se desarrolló el vínculo laboral entre los contendientes, ello al plantear el ente público que siempre fue bajo el régimen supernumerario provisional, correspondiendo en éste caso el débito probatorio a la demandada, quien deberá de justificar su afirmación, ello según lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----

Así, analizadas las pruebas de la demandada, en términos de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de las mismas se desprende lo siguiente: -----

En primer lugar tenemos la **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio *********, desahogada en audiencia que se celebró el día 20 veinte de julio del año 2015 dos mil quince (91 y 92), y de la que se desprende que la actora reconoció expresamente lo siguiente: -----

1.-Que su primer nombramiento fue con carácter de supernumerario.

2.-Que el día 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce hizo entrega de una renuncia voluntaria al Ayuntamiento de Zapopan.

3.-Que fue recontratada a partir del 1° primero de noviembre de ese año.

4.-Que laboró para ese Ayuntamiento de manera interrumpida.

5.-Que su último nombramiento fue del día 1° primero de julio del año 2014 dos mil catorce, con una vigencia al día 30 treinta de septiembre de ese año.

6.-Que la relación de trabajo terminó por que los efectos del nombramiento supernumerario por tiempo determinado llegó a su vigencia.

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 2, presentó un formato denominado movimiento administrativo de personal con número de folio 9064, del que se desprende la renovación del contrato de la C. ********* en el cargo de Auxiliar Administrativo "A" adscrita la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información, bajo la característica de supernumerario provisional, con una vigencia del 1° primero de Julio del año 2014 dos mil catorce al 30 treinta de septiembre de ese año. -----

En cuanto al valor probatorio de éste documento, tenemos que el mismo dice contener la participación de la trabajadora actora, y no fue objetado en cuanto a la autenticidad de contenido y firma por ésta parte. En esa tesitura, si se concatena su contenido con el resultado de la confesional a cargo de la disidente, se corrobora que fue el último que rigió la relación laboral, y que efectivamente se encontraba sujeto a una temporalidad determinada, con vigencia al 30 treinta de septiembre del 2014 dos mil catorce. -----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 3, presentó un escrito de renuncia suscrito por la C. *****, de fecha 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce, en la que se plasma lo siguiente: -----

"Por medio del presente comunico, que presento mi RENUNCIA con carácter de irrevocable al nombramiento que venía desempeñando como "AUXILIAR ADMINISTRATIVO A".

Así mismo informo que no me reservo acción o derecho que reclamar a esta entidad municipal de naturaleza civil, penal, fiscal administrativa, mercantil, y de cualquier otra índole, asentando lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar."

Documento éste que también es merecedor de valor probatorio pleno, ya que no fue objetado por la trabajadora actora, y que concatenado con la confesional a su cargo se tiene plenamente acreditado que la C. *****, efectivamente el día 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce renunció al cargo de Auxiliar Administrativo "A" que venía desempeñando para el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco. -----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 4, presentó copia simple de lo que dice ser una de carta finiquito de fecha 12 doce de octubre del año 2012 dos mil doce, de la que se desprende que la C. ***** establece recibir de conformidad el finiquito que ahí se desglosa, en relación a la terminación voluntaria de la relación laboral entre ella y el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco. -----

Ahora, al tratarse de una copia fotostática simple que no fue perfeccionada, solo se le otorga un valor indiciario respecto de su contenido, que deberá ser robustecido con otro elemento de prueba.-----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 5, presentó un formato denominado movimiento de personal, del que se desprende el alta ingreso de la C. ***** en el cargo de Auxiliar Administrativo "A" adscrita a la Dirección de Coordinación y Acceso a la Información, bajo la característica de supernumerario provisional, con una vigencia del 1º primero de noviembre del año 2012 dos mil doce al 31 treinta y uno de diciembre de ese año. -----

Este documentos si es merecedor de valor probatorio pleno, ya que fue presentado en original y no fue objetado por la accionante; ahora, concatenado con la confesional a cargo de la actora, tenemos que su recontratación que aconteció en el mes de noviembre del 2012 dos mil doce, también fue bajo la característica de provisional. -----

Ofertó también la **CONFESIÓN EXPRESA**, que hace consistir en todas y cada una de las confesiones que se desprendan tanto del escrito inicial de demanda, así como las aclaraciones, ampliaciones o modificaciones. -----

Al respecto tenemos que le beneficia a la demandada el reconocimiento expreso que vertió la actora en su demanda, respecto de que ingresó a laborar al ente público bajo la característica de supernumerario, sin que posteriormente plantee hubiese cambiado su carácter a servidor público con nombramiento definitivo.-

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 7, presentó 18 dieciocho recibos de nómina que amparan el pago de diversas prestaciones de carácter laboral, correspondientes de la quincena 1 a la 17 del año 2014 dos mil catorce, así como la quincena 19 del año 2012 dos mil doce; en los que se describe únicamente a la C. ***** con nombramiento de Auxiliar Administrativo "A". -----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 8, presentó copia certificada de carta finiquito de fecha 12 doce de octubre del año 2012 dos mil doce, con la que se corrobora que la C. ***** recibió de conformidad el finiquito que ahí se desglosa, derivado de la terminación voluntaria de la relación laboral entre ella y el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en el cargo de Auxiliar Administrativo "A", adscrita a la Dirección de Coordinación y Acceso a la Información. -----

Finalmente en cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, analizadas la totalidad de las constancias que integran el juicio, no se desprende ninguna diversa que logre rendirle algún beneficio. -----

Concatenados los anteriores resultados, tenemos que de estos se desprende que la actora laboraba bajo la característica de supernumerario provisional, y que su

Último nombramiento temporal tenía una vigencia al día en que ésta fija su despido, esto es, al 30 treinta de septiembre del año 2014 dos mil catorce. Ahora, para efecto de determinar si no existe algún elemento que se contraponga a lo anterior, deberá analizarse de igual forma el material probatorio presentado por la operaria, lo que se hace de la siguiente forma: -----

Presentó como **DOCUMENTAL** marcada con el número 1, un legajo de copias simples de lo que dice corresponden a los oficios recibidos en la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Zapopan, los días del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de octubre y del 1º primero al 13 trece de noviembre, todos del año 2012 dos mil doce.-----

En cuanto a su valor probatorio, tenemos que al tratarse de copias fotostáticas simples de las que no se ofertó ningún perfeccionamiento, únicamente le generan un indicio respecto de su contenido, que debe estar robustecido con otro elemento de prueba.-----

Aunado a lo anterior, de su elaboración no puede advertirse plenamente la participación de la trabajadora actora, pues si bien en su mayoría se plasmó en el acuse de recibido "*****", no puede con solo eso tenerse por cierto que se refiera a la C. Claudia Trejo Villarreal.-----

Por los anteriores razonamientos es que éste medio de convicción no logra rendirle ningún beneficio a su oferente.

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 3, presentó copia certificada del recibo de nómina 0946001, suscrito por la C. *****a favor del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en donde se le describe como Auxiliar Administrativo "A", con un salario integrado por las siguientes percepciones y deducciones:-----

PERCEPCIONES

P001 SALARIO	3,537.50
P046 AYUDA PARA DESPENSA	1,450.00
P019 AYUDA PARA TRANSPORTE	555.00

DEDUCCIONES

D003 FONDO DE PENSIONES	
I.S.P.T.	173.40

D024	300.69
------	--------

D024	10.00
------	-------

Con lo anterior se establece que éste dato tampoco guarda relación alguna con las características de la relación laboral.-----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 3, presentó copia simple del oficio 612/1.1/2014/1943, mismo que tampoco le rinde beneficio, ya que se trata de una copia fotostática simple que no fue perfeccionada.-----

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, tenemos que de las constancias que integran el juicio, no se desprende ninguna que le beneficie. -----

Por lo anterior es que se llega a la conclusión de que efectivamente la actora laboró para el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, siempre al amparo de su calidad de supernumerario por tiempo determinado, característica que se encuentra plenamente permitida por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente hasta el 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce por sus artículos 6 y 16, y por su texto vigente a partir del día 26 veintiséis de ese mes y año, en su artículo 3.-----

Para mejor ilustración de lo anterior se expone el contenido de los siguientes dispositivos legales: -----

(Ley vigente hasta el 25-09-12)

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

- I. De base;
- II. De confianza;
- III. Supernumerario; y
- IV. Becario.

Artículo 4.- Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

- a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;
- b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y

permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;

c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;

d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría;

e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Dependencia o Entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las Dependencias y Entidades con tales características;

f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;

h) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades;

i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos; y

j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

I. En el Poder Legislativo, el Secretario General del Congreso, Auditor Superior del Estado, Secretarios particulares, Directores, Jefes de departamento, Coordinadores, Supervisores y Auditores, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los Diputados cuando sean designados por ellos mismos;

II. En el Poder Ejecutivo y sus Organismos Descentralizados, aquellos cuya designación requiera nombramiento o acuerdo expreso del Gobernador del Estado, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, específicamente:

a) La planta que cubre el personal de las oficinas particulares del Gobernador, los ayudantes y choferes al servicio directo del titular del Ejecutivo o de su residencia oficial y el personal comisionado en la misma;

b) Secretarios de Gobierno, subsecretarios, contralor general, procuradores, subprocuradores, Tesorero, jefes de departamento, directores, subdirectores, jefes de oficina, de sección de servicios, o de zonas, administradores o gerentes, encargados, coordinadores, auditores, contadores, valuadores, peritos de toda clase, proveedores, almacenistas, supervisores, recaudadores, pagadores o cualquier otro cargo cuya función sea la de manejo de fondos o bienes públicos o su custodia; tomadores o controladores de tiempo, de obras y servicios, conserjes, veladores y porteros, agentes del Ministerio Público, agentes y trabajadores sociales de la Procuraduría Social; Presidente, presidentes especiales, y presidentes auxiliares en las juntas de conciliación y arbitraje, integrantes de consejos tutelares o asistenciales, integrantes de consejos consultivos o asesores de los titulares, vocales representantes

en dependencias públicas y organismos descentralizados, directores, rectores, Alcaldes, celadores y personal de vigilancia en cárceles e instituciones de asistencia social, ayudantes, mensajeros, choferes, secretarías y taquígrafas al servicio directo de los titulares o de servidores públicos de superior jerarquía en las dependencias, el personal sujeto a honorarios; y

c) Todos los elementos operativos de los servicios policíacos y de vialidad y tránsito, así como los de la Policía Investigadora del Estado, exceptuando los que desempeñen funciones administrativas, que no considere la presente Ley con la clasificación de confianza;

III. En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaría General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Subauditores Generales, Contadores y Subcontadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio director del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;

IV. En el Poder Judicial:

a) En el Supremo Tribunal de Justicia:

Magistrados, jueces, secretarios de acuerdos del Tribunal Pleno, Secretario Taquígrafo de la Presidencia, los secretarios de las salas, los secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, Civiles y Penales, Urbanos y Foráneos, Oficial Mayor del Tribunal, el Visitador de los juzgados, los asesores jurídicos de la Presidencia, los choferes de la Presidencia, el Director de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, el Abogado "D" de la Dirección de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, los instructores de la Academia de Capacitación Judicial, el Coordinador de Eventos de la Academia de Capacitación Judicial, el Jefe de Archivo y Biblioteca del Supremo Tribunal, el encargado del almacén de los Juzgados de lo Criminal, el Administrador de Personal, el Jefe de Información y Relaciones Públicas;

b) En el Tribunal de lo Administrativo:

Los Magistrados, los Secretarios del Tribunal y las Salas, los Notificadores;

c) En el Tribunal Electoral:

Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Secretarios Relatores y los titulares de las Direcciones, Unidades Departamentales y órganos auxiliares creados para el cabal desempeño de sus funciones; y

d) En el Consejo General del Poder Judicial:

Consejeros, Secretario General, y los titulares de las Comisiones y Direcciones; y

V. En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; todo el personal, excepto actuarios, secretarías e intendentes.

De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento si es de base, confianza, supernumerario o becario, debiéndose atender los criterios señalados con los incisos de la a) a la j) de la parte inicial de este precepto.

Lo establecido en las condiciones de trabajo se extenderá a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo.

Artículo 5.- Son servidores públicos de base los no comprendidos en los artículos 5 y 6 de esta ley.

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

- I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;
- II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;
- III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;
- IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;
- V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y
- VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

(Ley vigente a partir del 26-0912)

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:

- I. Por la naturaleza de su función, en:
 - a) De confianza, que se clasifican en:
 - 1º. Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o

directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.

Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.

2º. Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.

b) De base, que son todos los no considerados de confianza; y

II. Por la temporalidad de su nombramiento, en:

a) Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión; y

b) Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:

1º. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

2º. Provisional, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

3º. Por tiempo determinado, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; y

4º. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.

Dirimido lo anterior, no se pasa por alto la manifestación de la operaria, referente a que su separación fue injustificada, toda vez que contaba con derecho a un nombramiento de base, ello debido al tiempo laborado ininterrumpido de 04 cuatro años y 04 cuatro meses, esto de conformidad al contenido del artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Ante ello, tenemos que el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente a la fecha de la presentación de la demanda, establece lo siguiente: -----

Artículo 7.- Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder

Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos del párrafo anterior deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la asignación de la plaza vacante correspondiente o la creación de una nueva, y a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal; siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley.

Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del escalafón y del servicio civil de carrera.

La figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco.

Así, tenemos que los servidores públicos con nombramiento temporal por tiempo determinado, que la naturaleza de sus funciones sean de base, podrán adquirir la definitividad en el empleo, siempre y cuando se cumpla con la antigüedad ahí requerida, permanezca la actividad para la cual fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de Ley.-----

En ese contexto, para definir si la operaria se encuentra en ese supuesto, debe de decirse en primer término que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según se desprende de los artículos trascritos previamente, siempre ha clasificado los nombramientos de los servidores públicos en dos tipos principales, esto es, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, que pueden ser de base o de confianza, y de acuerdo a su temporalidad, que pueden ser definitivo o temporal (supernumerarios). -----

Por tanto, el cargo de Auxiliar administrativo "A", no es de los considerados de confianza por la Ley de la materia, por tanto, las funciones desempeñadas por la operaria eran de **base**, y en esa tesitura, sí satisface los requisitos exigidos por la Ley Burocrática Estatal, podría adquirir la definitividad en su empleo. -----

En ese orden de ideas, el primer requisito a satisfacer es la antigüedad en el cargo desempeñado, para ello la actora refiere haber laborado para la demandada de manera ininterrumpida desde el día 1° primero de febrero del año 2010 dos mil diez y hasta el 30 treinta de septiembre del año 2014 dos mil catorce, mientras el ente público plantea que al haber presentado la operaria su renuncia voluntaria el día 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce, es a partir de su nueva contratación en que de computarse la antigüedad.-----

Ante tales planteamientos, ya se dijo en el cuerpo de la presente resolución, que quedó plenamente acreditado por la patronal equiparada que efectivamente la actora renunció voluntariamente a su empleo como Auxiliar Administrativo "A" el día 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce, habiendo sido finiquitada la relación laboral que les unía en esa fecha, por tanto, con ello se actualizó la causal de terminación de la relación laboral que establece el artículo 22 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y al haberse generado una nueva contratación el 1° primero de noviembre de ese año, es que ya nos encontramos ante un nuevo vínculo laboral que nacía en esa data, por tanto, efectivamente es a partir de esa fecha en que comenzó de nuevo a generarse la antigüedad a su favor, y son las reglas vigentes a esa fecha las que deberán quedar satisfechas para adquirir la definitividad en el empleo, en éste caso, el artículo 7 ya plasmado. -----

Así las cosas, del día 1° primero de noviembre del año 2012 dos mil doce al 30 treinta de septiembre del 2014 dos mil catorce, la actora únicamente generó la antigüedad de 02 dos años con 11 once meses, por tanto no quedan satisfechos los tres años y medio que para tal efecto exige la Ley.-----

Como resultado de lo anterior, al haberse pactado entre las partes una relación laboral de carácter temporal con fecha cierta de inició y terminación, y al vencimiento de su último nombramientos la trabajadora actora no había adquirido su derecho a la definitividad en el empleo, al haber decidido la demandada ya no renovar esa contratación no se puede traducir en un despido injustificado, sino que nos encontramos en la causal de

terminación de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón que contempla la fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es, por vencimiento del término para el que fue nombrada.-----

Lo anterior se robustece con el contenido de la siguiente jurisprudencia:-----

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: III.1o.T. J/43. Pág: 715.

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. *Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Por lo anterior **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de REINSTALAR a la **C. *******, en el puesto de Auxiliar Administrativo "A" con nombramiento de base, así como por ser accesoria de la principal, de que le pague salarios vencidos que peticona a partir de la fecha del supuesto despido, lo anterior de conformidad a los razonamientos expuestos en la presente resolución.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.-La actora *****no acreditó la procedencia de sus acciones y la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, si justificó sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.-SE ABSUELVE al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de REINSTALAR a la C. *****, en el puesto de Auxiliar Administrativo "A" con nombramiento de base, así como por ser accesoria de la principal, de que le pague salarios vencidos que peticona a partir de la fecha del supuesto despido, lo anterior de conformidad a los razonamientos expuestos en la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. - - - - -

VPF/**

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. -----

EXP.-1446/2014-G2

LAUDO

22